

INE/CG391/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-40/2021

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG286/2021**, así como la Resolución **INE/CG287/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación.

III. **Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno, determinando en su Resolutivo, lo que se transcribe a continuación:

*ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG287/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para lo efectos señalados en la sentencia.*

IV. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **modificar la resolución impugnada** en lo que fue materia de impugnación la Resolución **INE/CG287/2021**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG286/2021**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada. Así pues, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la derivada del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-40/2021**.

2. Que por lo anterior y en razón de los apartados **II y III** de la sentencia **SM-RAP-40/2021**, denominados **Desarrollo o justificación de la decisión y Efectos**, respectivamente, la Sala Regional del TEPJF, determinó lo que a continuación se transcribe:

ESTUDIO DE FONDO

(...)

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

(...)

Tema v. Edición y producción de videos

5.1. Resolución. *El INE sancionó al partido por omitir reportar gastos por concepto 36 ediciones de imagen y 7 ediciones y producción de video por un monto de \$19,024.00 [conclusión C5_GT19].*

5.2 Agravio. *El apelante afirma que el INE no tomó en cuenta la respuesta que otorgó a su observación, consistente en que no se podía presumir, sin pruebas, que las publicaciones se había hecho uso de una edición de imagen y producción de video y que había tenido un costo.*

5.3. Cuestiones a resolver. *¿Si la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta lo expresado por el partido al omitir reportar egresos generados por concepto de edición de imagen y videos de alguno de sus precandidatos?*

5.4. Respuesta. *Le asiste la razón al apelante, porque la responsable no valoró la respuesta que el PAN dio al contestar el oficio de errores y omisiones.*

En efecto, en el proceso de fiscalización, la autoridad fiscalizadora requirió al partido, a través del oficio de errores y omisiones, al considerar que existieron y no se reportaron gastos por edición de imagen y videos respecto a la conclusión indicada, entre otros, los comprobantes que ampararan los gastos efectuados para la producción de edición de imagen y videos, con todos los requisitos establecidos en la normativa.

El partido, en contestación, indicó que, al tratarse de una publicación que contiene una imagen hecha a través de una red social gratuita, no se está obligado a informar el gasto, en los términos establecidos en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización. Además, la publicación por si misma sugiere que no se hizo gasto alguno, siendo evidente que no se contrató, ni es necesario servicio profesional para su elaboración.

Al respecto el INE, en el Dictamen Consolidado señaló que el gasto no comprobado, y que la razón por la cual fue solicitado al sujeto obligado no es por el uso de la red social gratuita (Facebook), sino por la edición de imagen y producción y edición de videos.

Por tanto, esta Sala advierte que, en efecto, la responsable, al analizar la infracción, no tomó en cuenta el planteamiento del apelante, pues de su argumentación se advierte que el PAN señaló que el gasto no debía ser reportado porque no se contrató, ni era necesario servicio profesional para la elaboración de la propaganda observada, y en cambio, la responsable tuvo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

como única respuesta lo referido por el impugnante en cuanto a que el uso de la red social era gratuito, por ello no tenía que reportar gastos por producción de edición de imagen y videos difundidos en dicha red social.

Por lo anterior, le asiste la razón al impugnante cuando afirma que la responsable no valoró su respuesta, pues evidentemente al responder la observación a la autoridad fiscalizadora le indicó que, no había contratado ningún servicio profesional para la edición de imagen y videos referente a la propaganda observada.

Esto, porque lo expuesto revela que la responsable no consideró que el PAN le indicó que no había utilizado servicios profesionales, sin embargo, concluye que está acreditada supuesta omisión de reportar gastos por concepto de edición de imágenes y producción y edición de videos para redes sociales, que, en concepto del INE, requieren de un servicio profesional para ser llevados a cabo, sin que exprese alguna razón que respalde esa conclusión.

Tema vi. Bardas y espectaculares

6.1. Resolución. *El INE también sancionó al PAN por omitir reportar gastos por concepto de 4 bardas y 2 espectaculares por un monto de \$43,786.00 [conclusión C12_GT].*

6.2. El apelante afirma que el INE, entre otros, no actuó debidamente, porque *del contenido de las bardas y espectaculares referidos, no se advierte algún elemento que haga suponer la existencia de propaganda política electoral de precampaña, aunado a que no valoró correctamente el deslinde realizado por el precandidato del PAN a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, Alejandro Peña Gallo, el 19 de enero, antes que empezara el proceso de fiscalización, en el que, entre otras cosas, le indicó a la autoridad fiscalizadora, que desconocía quien había realizado la pinta de tales bardas y espectaculares, incluso desconocía si existían más publicidad de ese mismo tipo, sin embargo, la responsable incorrectamente consideró que el deslinde no cumple con los requisitos de idoneidad y eficacia.*

6.3. Cuestiones a resolver. *¿Si la autoridad fiscalizadora valoró el contenido de la propaganda en cuestión y, en su caso, el deslinde fue eficaz?*

6.4. Respuesta. *El apelante tiene razón, porque, ciertamente, en primer lugar, no se advierte que la autoridad hubiera valorado debidamente la publicidad colocada en las bardas y espectaculares referidos, porque no señala con precisión cuáles son los elementos para considerar que se trata de algún tipo de propaganda político electoral de precampaña vinculada con los sujetos obligados, como calidad imprescindible para responsabilizar al PAN por algún*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

comportamiento de su precandidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, y ante ello es innecesario el análisis del resto de los planteamientos.

En efecto, le asiste la razón al PAN, en cuanto a que no existe una valoración por parte de la autoridad responsable que demuestre que la publicidad a la que se refieren las bardas y espectaculares, verdaderamente contienen elementos que se identifiquen con propaganda político electoral o que revelen una estrategia implícita de precampaña en favor del sujeto obligado, esto es, que la referida publicidad constituía auténtica propaganda política de precampaña como requisito necesario para poder exigir el reporte del gasto respectivo y sancionarlo por la supuesta omisión.

Lo anterior, porque, efectivamente, la responsable, en principio, reconoce en el Dictamen Consolidado que el 19 de enero del año en curso, se recibió en la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización en Guanajuato, un escrito sin número, signado por el C. Alejandro Peña Gallo, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria, por el Partido Acción Nacional; con la finalidad de deslindarse de la propaganda en vía pública, consistente en cuatro bardas y dos espectaculares donde se visualiza un fondo blanco y letras en color azul con el hashtag #EsteSí, seguido del dibujo de un gallo.

En el referido escrito el precandidato fiscalizado solicitó: "...Sé (sic) deslinde al de la voz ALEJANDRO PEÑA GALLO, en mi calidad de Precandidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria Guanajuato por el Partido Acción Nacional, así como a dicho partido político de la referida pinta de bardas y colocación de anuncios espectaculares ya señalados en los términos manifestados en el presente escrito, así como de aquellos de los cuales a la fecha desconozca su ubicación."

Sin embargo, como se anticipó, con independencia las razones dadas por la responsable a fin de concluir que dicho escrito no satisface la totalidad de los requisitos establecidos por la normativa, evidentemente, era necesario, como lo señala el PAN, que, en principio, la referida propaganda advirtiera elementos de ser publicidad político electoral de precampaña que, incluso, vinculara a los sujetos obligados con la misma, como calidad imprescindible para responsabilizarlos por algún comportamiento omisivo en materia de fiscalización.

De ahí que, esta Sala Monterrey considere que la autoridad fiscalizadora, además de pronunciarse respecto el escrito de deslinde presentado por la parte impugnante, debió haber acreditado, en principio, algún elemento mínimo que vinculara a la publicidad analizada con un acto de propaganda político electoral de precampaña, lo que no ocurrió, pues la responsable se limitó a desacreditar

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

el escrito de deslinde, bajo la consideración sustancial, de que se encontró más propaganda de ese mismo tipo, lo que hacía imposible de suponer que los militantes del partido político que radican en el municipio, no pudieran visualizarlos desde el momento de su publicidad; por lo tanto, no cumple con el requisito de idoneidad.

*Por las razones expuestas, lo procedente es **modificar**, en la parte analizada, el Dictamen Consolidado y resolución impugnados.*

Apartado III. Efectos

Al haber resultado fundados los 2 agravios identificados, lo procedente es modificar el Dictamen y la Resolución, para el efecto de que emita una nueva determinación en la que:

1. Deje intocadas las conclusiones en cuanto a las infracciones y sanciones que han sido desestimadas en la presente sentencia.

*2. Dentro de los 7 días posteriores a la notificación de la presente sentencia, el órgano correspondiente, presente una nueva propuesta de Dictamen y resolución por cuanto a las conclusiones **01_C5_GT** y **01_C12_GT**, para someterlas a consideración del Consejo General en la sesión próxima subsecuente.*

3. El Consejo General de INE deberá resolver lo conducente en dicha sesión, con libertad de sentido, y hecho lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento que dé a la presente Resolución, remitiendo las constancias respectivas.

Con la precisión de que la actual ejecutoria se tendrá por cumplida con la emisión de la determinación correspondiente.

3. Capacidad económica del Partido Acción Nacional en la entidad de Guanajuato.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CGIEEG/073/2020 mediante el cual se redistribuye el monto del financiamiento público para actividades ordinarias a que tienen derecho los partidos políticos en el estado de Guanajuato para el año dos mil veintiuno, siendo el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Acción Nacional	\$48,798,965.7986

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio SE/1043/2021, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Guanajuato, informó que el Partido Acción Nacional no contaba con saldos pendientes por pagar al mes de abril del 2021.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el Partido Acción Nacional, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En razón de que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen INE/CG286/2021 y la Resolución identificada como INE/CG287/2021, y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

consideró como ineficaces los planteamientos expuestos por el recurrente, respecto de las conclusiones 01_C1_GT, 01_C2_GT, 01_C3_GT y 01_C8_GT; este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, respecto del considerando **25.1**, inciso **a)** conclusiones **01_C5_GT y 01_C12_GT**

A efectos de acatar la sentencia referida, se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la misma:

CONCLUSIÓN	SENTENCIA	EFECTOS	ACATAMIENTO
01_C5_GT	<p>Le asiste la razón al apelante</p> <p>De la revisión efectuada por el órgano jurisdiccional se advierte que la autoridad electoral no valoró la respuesta formulada por el PAN, pues fue indicado que no existía ningún servicio profesional para la edición de imagen y videos referente a la propaganda observada, sin embargo esta autoridad determinó que dichos conceptos requerían un servicio profesional para ser llevados a cabo sin que fuera expresado alguna razón que respaldara dicha conclusión.</p>	Se presenta una nueva propuesta de Dictamen y resolución.	<p>Modificación al Dictamen y Resolución.</p> <p>Se procede a emitir una nueva determinación donde se analizan las manifestaciones por el partido político mediante escrito CDE/TE019/2021, determinando que la propaganda localizada contiene elementos de producción, por tal motivo se procede a reiterar la conducta impuesta en el Dictamen que ahora nos ocupa.</p> <p>No obstante a lo anterior, se realizaron precisiones por diversos errores y/o inconsistencias en los hallazgos localizados, procediendo a disminuir el monto involucrado.</p>
01_C12_GT	<p>Le asiste la razón al apelante.</p> <p>De la revisión efectuada por el órgano jurisdiccional se advierte que la autoridad electoral fue omisa valorar debidamente la publicidad colocada en las bardas y espectaculares referidos, porque no señala con precisión cuales son los elementos para considerar que se trató de algún tipo de propaganda político electoral de precampaña vinculada con los sujetos obligados, como calidad imprescindible para responsabilizar al PAN por algún comportamiento de su precandidato.</p>	Se presente una nueva propuesta de Dictamen y resolución.	<p>Modificación al Dictamen</p> <p>Se procede a emitir una nueva determinación analizando el contenido de la propaganda en la vía publica, reiterando la sanción que fue impuesta en el Dictamen.</p>

5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG286/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a modificar el Dictamen Consolidado INE/CG286/2021 en los términos siguientes:

Conclusión 01-C5-GT (Dictamen primigenio).

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7583/2021 de fecha 15 de febrero de 2021

Monitoreo en páginas de internet

*Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que omitió reportar en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.9.2 TESTIGOS DETECTADOS EN MONITOREO DE INTERNET NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *El informe de precampaña con las correcciones.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 46, 46 bis, 126, 127, 203, 204 y 241, numeral 1, inciso h), del RF.

Escrito de respuesta: CDE/TE019/2021 de fecha 22 de febrero de 2021

(...)

Al respecto se informa que se presentó en el SIF, en la contabilidad de cada una de las precandidaturas señaladas, la información soporte solicitada, misma que se cargó debidamente en el rubro Informes, apartado "Documentación Adjunta al informe", con el archivo xls anexo denominado 3.5.9.2 OB 10 Respuesta del Partido y que se identifica en la columna AJ "Respuesta del Partido".

Por lo anterior expuesto solicito a esta autoridad determinar cómo atendida y solventada esta observación.

(...)"

Véase en el anexo de respuesta denominado R4_PAN el presente Dictamen.

Análisis

No atendida

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

*Por lo que se refiere a los tickets observados, señalados con (1) en la columna "Referencia de Dictamen" del **Anexo 7_GT** del presente Dictamen, se consideraron satisfactorios, toda vez que el sujeto obligado a través de las aclaraciones correspondientes y las evidencias adjuntas como documentación soporte al informe de corrección permiten a la autoridad tener certeza de dichos gastos; por tal razón la observación, en este punto, **quedó atendida.***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

Con relación a los tickets observados, señalados con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 7_GT** del presente Dictamen, se consideraron sin efecto, toda vez que el sujeto obligado a través de las aclaraciones correspondientes y las evidencias adjuntas como documentación soporte al informe de corrección y la conciliación realizada por la UTF se constató que efectivamente se encuentran duplicados dentro del anexo al que se hace mención con anterioridad; por tal razón, en este aspecto, la observación **quedó sin efecto**.

En cuanto a las tickets observados, señalados con (3) en la citada columna del **Anexo 7_GT** del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que pese a que esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva no pudo localizar el registro en SIF de los gastos relacionados a dichos tickets; aunado a esto, a pesar de que el sujeto obligado menciona que “En virtud de que se trata de una publicación que presumiblemente contiene una imagen hecha a través de una red social gratuita (Facebook), no se está obligado a informar el gasto, en los términos establecidos en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización. Además, la publicación por si misma sugiere que no se hizo gasto alguno, siendo evidente que no se contrató, ni es necesario servicio profesional para su elaboración.”

Esta autoridad se permite mencionar que el gasto no comprobado, el cuál fue solicitado al sujeto obligado no es por el uso de la red social gratuita (Facebook), sino por la **edición de imagen y producción y edición de videos**.

Reiterando además que el Reglamento de Fiscalización menciona en el artículo 195, numerales 1 y 2, lo siguiente:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto Reglamento de Fiscalización 192 a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los de gastos de campaña.

2. El Consejo General emitirá antes del inicio de las precampañas, y una vez conocidas las convocatorias de los partidos políticos, los Lineamientos que distingan los gastos del proceso de selección interna de candidatos que serán considerados como gastos ordinarios en términos del artículo 72, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos, de aquellos gastos que se considerarán como de precampaña.”

Adicionalmente el artículo 203, numeral 1, del propio reglamento puntualiza que “Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados”.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

Por tal razón, la observación en este punto, **no quedó atendida.**

Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, que se anexa al presente Dictamen.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a los gastos no reportados, se detallan a continuación:

Considerando dicha metodología, el costo correspondiente a la propaganda no reportada, se detalla a continuación:

Concepto	Vídeo con edición para redes sociales	Edición de imagen para redes sociales
Nombre del Sujeto Obligado	Aspirante a candidato independiente	Movimiento ciudadano
ID de la Matriz	2265	1738
Proveedor	Mariana Acevedo Arroyo	OK Hosting SC
Núm. Factura /cotización/ID del RNP/Folio Fiscal	IBI 109	135
Entidad federativa	Guanajuato	Jalisco
Concepto	Servicios de producción de vídeos	Edición de imágenes
Unidad de medida	Unidad de servicio	Unidad de servicio
Costo unitario con IVA	\$928.00	\$348.00

Una vez obtenido el costo por el gasto no reportado, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Entidad	Sujeto Obligado	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
				(A)	(B)	(A)*(B)= C
Guanajuato	Partido Acción Nacional	Vídeo con edición	Unidad de servicio	7	\$928.00	\$6,496.00
Guanajuato	Partido Acción Nacional	Edición de imágenes	Unidad de servicio	36	348.00	\$12,528.00
Total						\$19,024.00

Asimismo, se anexan los testigos detallados en el **Anexo 8_GT** del presente Dictamen.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en internet consistentes en 7 videos con edición y 36 ediciones de imágenes valuadas en \$19,024.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*De conformidad con el artículo 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña de los precandidatos como se indica en el **Anexo II** del presente Dictamen.*

Conclusión

*El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de edición de imagen y edición y producción de video por un monto de **\$19,024.00**.*

Falta concreta

Egreso no reportado

Artículo que incumplió

Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

**Acatamiento SM-RAP-40/2021
Análisis (Dictamen en acatamiento).**

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SM-RAP-40/2021**, se procede a señalar lo siguiente:

El órgano jurisdiccional advierte que esta autoridad fiscalizadora, al analizar la infracción, no tomó en cuenta el planteamiento del apelante, por lo que ordena se presente una nueva propuesta de Dictamen y resolución para someterlas a consideración del Consejo General del INE, el que deberá resolver lo conducente con libertad de sentido.

Por lo que, de la nueva valoración a la respuesta del sujeto obligado, esta autoridad fiscalizadora confirma que la respuesta del sujeto obligado se considera **insatisfactoria**; aun cuando manifestó lo siguiente:

“(…) al tratarse de una publicación que contiene una imagen hecha a través de una red social gratuita, no se está obligado a informar el gasto, en los términos establecidos en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización. Además, la publicación por si misma sugiere que no se hizo gasto alguno, siendo evidente que no se contrató, ni era necesario servicio profesional para su elaboración (…)”.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

De conformidad con el artículo 195, numeral 1, también del Reglamento de Fiscalización:

*“(...) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos, **se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido (...)**”*

Además, el artículo 203, numeral 1 del mismo ordenamiento jurídico que establece que:

*“**Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.**”*

Ahora bien, como primer punto, previo a entrar al estudio, es preciso señalar que, en el Dictamen primigenio, la autoridad fiscalizadora determinó sancionar por una omisión en reportar *7 videos con edición y 36 ediciones de imágenes valuadas en \$19,024.00*. Sin embargo, de una exhaustiva y minuciosa valoración a cada uno de los hallazgos descritos en el *Anexo 7_GT*, se advirtió la existencia de tres inconsistencias, las cuales se describen a continuación:

Por cuanto hace a los hallazgos localizados en las filas 46 ticket 14359 y 49 ticket 14363, en la columna denominada *“Hallazgo”* del *Anexo 7_GT*, la autoridad electoral precisó que en dichas imágenes se localizaba una imagen religiosa, sin embargo, las mismas imágenes fueron observadas en las filas 45 ticket 14359 y 48 ticket 14363, como *“edición y diseño de imagen”*.

Por lo anterior, a efecto de salvaguardar la esfera jurídica de dicho instituto político, al constatar que dichas imágenes fueron consideradas dos veces, se procede a eliminar las dos (2) referencias descritas como *“imágenes religiosas”* (subrayadas en color amarillo), derivado de que se trata de las mismas imágenes que fueron detalladas en las filas 45 y 48 (subrayadas en color azul).

A mayor abundamiento se inserta muestra de lo previamente descrito:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
		UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS INFORME DE PRECampaña 2021 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ESTADO DE GUANAJUATO TESTIGOS DETECTADOS EN MONITOREOS DE INTERNET NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD Anexo 7_GT									
9		Encuesta	Respuesta	Id	Nombre Encuesta	Ticket	Id	Hallazgo	Cantidad	Información adicional	Tipo
		14359	Internet	14359	Diseño y Edición de Imagen	1	N/A				
45		14359	Internet	14359	Imagen Religiosa	1	Utiliza imagen religiosa como propaganda política				
46		14363	Internet	14363	Edición y Diseño de Imagen	1	N/A				
48		14363	Internet	14363	Utiliza imágenes Religiosas	1	N/A				
49											

Por otra parte, el hallazgo localizado en la fila 13, ticket 13635, da cuenta de dos (2) imágenes con un contenido distinto entre ellas, precisadas en la columna “cantidad” de dicho Anexo 7_GT. Sin embargo, en la cuantificación realizada en el Dictamen primigenio, por un error en el formato de número solo se consideró como un (1) hallazgo. No obstante, al sujeto obligado en su garantía de audiencia se le corrió traslado del ticket completo, el cual comprende las dos imágenes, motivo por el cual se corrige el error en el formato numérico.

Derivado de las precisiones realizadas en los párrafos que anteceden, se tiene la certeza de la existencia de **7 videos y 35 imágenes**, los cuales se precisan en el **Anexo 1_SM-RAP-40/2021** que se acompaña al presente Acuerdo y que serán materia de estudio.

Ahora bien, una vez que se expusieron dichas inconsistencias y se determinó la cantidad de materiales (videos e imágenes) que deberán de ser materia de estudio en el presente Acuerdo, se procede a exponer las consideraciones a las que arribó la autoridad fiscalizadora, derivado del mandato solicitado por la autoridad jurisdiccional.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

Así, de un minucioso análisis a cada uno de los hallazgos se observaron características y/o elementos adicionales al de una fotografía y videos domésticos, como lo son:

- Imágenes en alta calidad, es decir, no se observan borrosas, o pixeleadas; al contrario, son claras en su lectura, nítidas y libres de distorsión.
- Contiene marcas de agua al fondo como son: imágenes de personas, lugares y formas geométricas o rectangulares con distintos colores.
- Se observa la utilización de diversas fuentes y/o tipografías (decorativas, en cursivas, en negritas, de colores, en mayúsculas y en minúsculas).
- Se localizan imágenes o íconos sobrepuestos en las imágenes.
- En el caso de los materiales audiovisuales, se observa musicalización, además de efectos que no es posible realizar con un teléfono inteligente (Smartphone).

Lo anterior se advierte en el análisis realizado pormenorizadamente en cada uno de los hallazgos, el cual se localiza en el **Anexo 3_SM-RAP-40/2021**, que se acompaña en el presente Acuerdo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado manifestó que no fue necesaria la contratación de servicios profesionales para la propaganda difundida en internet y redes sociales, pues se realizó a través de *una red social gratuita*.

Por otra parte, dando cuenta sin conceder razón a lo manifestado, si bien el sujeto refiere que no existe un gasto involucrado en dichos materiales, lo cierto es que dichos materiales otorgaron un beneficio al posicionar la imagen y logotipo de los sujetos obligados, motivo por el cual debieron ser reconocidos como una aportación en especie proveniente, en su caso, de militantes, simpatizantes e incluso del propio precandidato o precandidata, ya que dicha propaganda por los elementos descritos en el **Anexo 3_SM-RAP-40/2021** del presente Acuerdo, se considera como propaganda de precampaña, en apego a lo establecido en el artículo 211, numeral 1, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.**

(...)

Adicionalmente el artículo 56, numeral 1) de la Ley General de Partidos Políticos establece que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- b. Las **aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas,** y
- c. **Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.**

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización mandata que **“Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento”.**

Sentado lo anterior, la difusión realizada vía internet de los materiales que obran en el **Anexo 3_SM-RAP-40/2021** promueven un beneficio a las precandidaturas al posicionar la imagen, nombre, cargo y plataforma política de cada una de las y los ciudadanos precandidatos, por lo que el sujeto obligado debió reconocer dentro del Sistema Integral de Fiscalización el gasto o en su caso, la aportación en especie en cada una de las contabilidades de las y los precandidatos beneficiados.

Derivado de lo anterior, se acreditó que la propaganda corresponde al periodo de precampaña y se constató que el sujeto obligado omitió reportar y comprobar en el SIF los gastos por concepto de edición de imágenes y producción de videos,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

relacionado con la propaganda difundida en internet, la cual benefició de manera directa a ocho precandidaturas, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, se acumulará a los gastos de los informes respectivos y se computará para el tope de gastos correspondiente.

A continuación, se procederá a reiterar la determinación del costo correspondiente, como fue señalado en el Dictamen Consolidado que ahora se analiza.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, que se anexa al presente Dictamen.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Considerando dicha metodología, el costo correspondiente a la propaganda no reportada, se detalla a continuación:

Concepto	Video con edición para redes sociales	Edición de imagen para redes sociales
Nombre del Sujeto Obligado	Aspirante a candidato independiente	Movimiento ciudadano
ID de la Matriz	2265	1738
Proveedor	Mariana Acevedo Arroyo	OK Hosting SC
Núm. Factura /cotización/ID del RNP/Folio Fiscal	IBI 109	135
Entidad federativa	Guanajuato	Jalisco
Concepto	Servicios de producción de videos	Edición de imágenes
Unidad de medida	Unidad de servicio	Unidad de servicio
Costo unitario con IVA	\$928.00	\$348.00

Una vez obtenido el costo por el gasto no reportado, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

Entidad	Sujeto Obligado	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
				(A)	(B)	(A)*(B)= C
Guanajuato	Partido Acción Nacional	Video con edición	Unidad de servicio	7	\$928.00	\$6,496.00
Guanajuato	Partido Acción Nacional	Edición de imágenes	Unidad de servicio	35	348.00	\$12,180.00
Total						\$18,676.00

Asimismo, se anexan los testigos detallados en el **Anexo 2_SM-RAP-40/2021** del presente Dictamen.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda en internet consistentes en 7 videos con edición y 35 ediciones de imágenes valuadas en \$18,676.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

De conformidad con el artículo 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña de las precandidaturas como se indica en el **Anexo II** del presente Dictamen.

Conclusión

El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de edición de imagen y edición y producción de video por un monto de **\$18,676.00**.

Falta concreta

Egreso no reportado

Artículo que incumplió

79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 01-C12-GT (Dictamen primigenio).

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7583/2021

Deslinda

Se recibió en la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización en Guanajuato, un escrito sin número, con fecha de recepción del 19 de enero de 2021, signado por el C. Alejandro Peña Gallo, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria en el estado de Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, mediante el cual se deslinda

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

de un gasto de propaganda, como se indica en el **Anexo Deslinde de hechos** del presente oficio.

Para tales efectos, es necesario establecer que el “deslinde de gastos” es el acto mediante el cual los sujetos obligados desconocen la responsabilidad respecto a actos realizados por terceros, al no reconocer ciertas acciones como propias; esto con relación a la existencia de algún tipo de gasto.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 212 del RF, esta autoridad realizó el análisis del escrito determinando lo expuesto en el **Anexo 7** del presente oficio.

Escrito de respuesta: CDE/TE019/2021 de fecha 22 de febrero de 2021

“(...)

Al respecto se informa que se presentó en el SIF, en la contabilidad de la precandidatura señalada, la información soporte solicitada, misma que se cargó debidamente en el rubro Informes, apartado “Documentación Adjunta al informe”, con el archivo docx anexo denominado Anexo 7 Ob 21 Respuesta del Partido.

Por lo anterior expuesto solicito a esta autoridad determinar cómo atendida y solventada esta observación.

(...)”

Véase en el anexo de respuesta denominado **R8_PAN** el presente Dictamen.

Análisis

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la búsqueda de la documentación señalada por el sujeto obligado, esta autoridad constató que el partido político no presentó información alguna en el SIF.

Por lo que, si bien se recibió en la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización en Guanajuato, un escrito sin número, signado por el C. Alejandro Peña Gallo, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria, por el Partido Acción Nacional, en el que señala:

“...Sé (sic) deslinde al de la voz ALEJANDRO PEÑA GALLO, en mi calidad de Precandidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria Guanajuato por el Partido Acción Nacional, así como a dicho partido político de la referida pinta de bardas y colocación de anuncios espectaculares ya señalados en los términos

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021

manifestados en el presente escrito, así como de aquellos de los cuales a la fecha desconozca su ubicación.”

No satisface la totalidad de los requisitos establecidos por la normativa, para hacer valer el deslinde de gastos respectivos, como a continuación se describe:

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización (RF), mismo que figura como la norma aplicable en la presente materia, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser **jurídico, oportuno, idóneo y eficaz**.*

Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (oportuno). Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora, observando lo dispuesto por el artículo arriba citado, realizó un análisis minucioso de la procedencia o improcedencia del deslinde presentado, como se advierte a continuación:

Tipo de propaganda: Cuatro bardas y dos espectaculares.

*Jurídico. El 19 de enero del año en curso, se recibió en la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización en Guanajuato, un escrito sin número, signado por el C. Alejandro Peña Gallo, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria, por el Partido Acción Nacional; con la finalidad de deslindarse de la propaganda en vía pública, consistente en cuatro bardas y dos espectaculares donde se visualiza un fondo blanco y letras en color azul con el hashtag #EsteSí, seguido del dibujo de un gallo. Véase **Anexo 16_GT** del presente Dictamen.*

De lo anterior, se advierte que cumple con el elemento requerido.

Oportuno. Como bien se establece en el numeral 4 del artículo 212 del RF, el escrito de deslinde puede presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones, considerando que dicho oficio se presentó el día martes 19 de enero de 2021, con antelación a la emisión del oficio de errores y omisiones correspondiente al sujeto obligado, se considera oportuno.

Idóneo. Conforme al numeral 5 del multicitado artículo, la idoneidad se determina por la descripción precisa del concepto, ubicación, temporalidad, características y todos aquellos elementos o datos que permitan generar convicción; al respecto, del contenido del oficio, se desprende que si bien el promovente menciona la ubicación de la

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021

propaganda, omitió señalar la temporalidad del acto o hecho a deslindar, así como tampoco detalla la permanencia de la propaganda en vía pública; sin embargo, personal monitorista adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 09, con sede en Irapuato, el 27 de enero de 2021, ubicó ocho bardas en las ubicaciones señaladas así como los dos espectaculares señalados en el escrito de deslinde. Cabe mencionar que, se observaron más hallazgos de bardas con las mismas características. En cuanto a los dos espectaculares informados, también fueron encontrados. Lo anterior, hace imposible de suponer que los militantes del partido político que radican en el municipio, no pudieran visualizarlos desde el momento de su publicidad; por lo tanto, no cumple con el requisito de idoneidad.

Eficaz. Para que el deslinde sea eficaz, se deben acreditar los actos tendentes al cese de la conducta y generar la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca del hecho. Al respecto, el sujeto obligado debió realizar actos encaminados al cese y/o retiro de la propaganda a deslindarse; por lo tanto, al no manifestar y mucho menos exhibir elementos probatorios que generen convicción de la realización de acciones para el retiro de la propaganda y/o evitar que se continúe exhibiendo, así como cerciorarse del retiro de la misma, se dejó de atender los principios de inmediatez y espontaneidad, en ese sentido se considera que no cumple con el elemento requerido en términos del numeral 6 del artículo 212 del RF.

Por otro lado, el sujeto obligado continuó omitiendo el registro de dicho gasto en su contabilidad derivado del beneficio recibido, vulnerando con ello el orden constitucional. En consecuencia, se informa que el procedimiento de deslinde resulta improcedente, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por la legislación y se procede a cuantificar el costo de cuatro bardas y dos espectaculares:

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de los aspirantes, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ *Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, que se anexa al presente Dictamen.*
- ❖ *Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.*

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a los gastos no reportados por cuatro bardas y dos espectaculares, se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

Criterio de valuación					
Matriz de precios	Costo según Matriz de precios	Concepto	Costo unitario / por metro cuadrado*	Cantidad	Total
1687	\$250.00	Pinta de Bardas, medidas 1.5m x 3 m	\$55.55	1 m2	\$55.55
1043	\$18,560.00	Anuncio espectacular	N/A	1	\$18,560.00

* El costo unitario por metro cuadrado, solo aplica para las bardas.

En ese orden de ideas, el costo total señalado en la tabla anterior equivale a un anuncio espectacular y el costo del metro cuadrado de la pinta de bardas; sin embargo, es preciso señalar que se deben cuantificar por las cantidades específicas: dos espectaculares y cuatro bardas cuyas dimensiones se detallan en el cuadro siguiente:

ID Contabilidad	Nombre	Concepto	Cantidades/ Cantidades con unidades por m2	Costo unitario	Importe a contabilizar
			(A)	(B)	(A) * (B) = C
65393	Alejandro Peña Gallo	Anuncio espectacular	2	\$18,560.00	\$37,120.00
65393	Alejandro Peña Gallo	1 Barda, medidas 3m x 10 m	30 m2	\$55.55	\$1,666.50
65393	Alejandro Peña Gallo	2 Bardas, medidas 3m x 5 m	30 m2	\$55.55	\$1,666.50
65393	Alejandro Peña Gallo	1 Barda, medidas 3m x 20m	60 m2	\$55.55	\$3,333.00
Total					\$43,786.00

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por cuatro bardas y dos espectaculares por **\$43,786.00**.

Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

De conformidad con el artículo 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña de los precandidatos como se indica en el **Anexo II** del presente Dictamen.

Conclusión

01_C12_GT

El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de cuatro bardas y dos espectaculares por **\$ 43,786.00**.

Falta concreta

Egreso no reportado.

Artículo que incumplió

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF

**Acatamiento SM-RAP-40/2021
Análisis (Dictamen en acatamiento)**

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente SM-RAP-40/2021, se procede a señalar lo siguiente:

El órgano jurisdiccional, en la página 14, numeral 6.2 de la sentencia que se acata, precisó lo siguiente:

“(…) El apelante afirma que el INE, entre otros, no actuó debidamente, porque del contenido de las bardas y espectaculares referidos, no se advierte algún elemento que haga suponer la existencia de propaganda política electoral de precampaña, aunado a que no valoró correctamente el deslinde realizado por el precandidato del PAN a la Presidencia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, Alejandro Peña Gallo, el 19 de enero, antes que empezara el proceso de fiscalización, en el que, entre otras cosas, le indicó a la autoridad fiscalizadora, que desconocía quien había realizado la pinta de tales bardas y espectaculares, incluso desconocía si existía más publicidad de ese mismo tipo, sin embargo, la responsable incorrectamente consideró que el deslinde no cumple con los requisitos de idoneidad y eficacia. (...)”

Si bien se recibió en la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización en Guanajuato, un escrito sin número, signado por el C. Alejandro Peña Gallo, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria, por el Partido Acción Nacional, en el que señala lo siguiente:

“...Sé (sic) deslinde al de la voz ALEJANDRO PEÑA GALLO, en mi calidad de Precandidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria Guanajuato por el Partido Acción Nacional, así como a dicho partido político de la referida pinta de bardas y colocación de anuncios espectaculares ya señalados en los términos manifestados en el presente escrito, así como de aquellos de los cuales a la fecha desconozca su ubicación.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

No satisface la totalidad de los requisitos establecidos por la normativa, para hacer valer el deslinde de gastos respectivos, como a continuación se describe:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización (RF), mismo que figura como la norma aplicable en la presente materia, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser **jurídico, oportuno, idóneo y eficaz**.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora, observando lo dispuesto por el artículo arriba citado, realizó un análisis minucioso de la procedencia o improcedencia del deslinde presentado, como se advierte a continuación:

Tipo de propaganda: Cuatro bardas y dos espectaculares.

Jurídico. El 19 de enero del año en curso, se recibió en la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización en Guanajuato, un escrito sin número, signado por el C. Alejandro Peña Gallo, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Silao de la Victoria, por el Partido Acción Nacional; con la finalidad de deslindarse de la propaganda en vía pública, consistente en cuatro bardas y dos espectaculares donde se visualiza un fondo blanco y letras en color azul con el hashtag #EsteSí, seguido del dibujo de un gallo. Véase Anexo 4_ SM-RAP-40-2021.

De lo anterior, se advierte que cumple con el elemento requerido.

Oportuno. Como bien se establece en el numeral 4 del artículo 212 del RF, el escrito de deslinde puede presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

del oficio de errores y omisiones, considerando que dicho oficio se presentó el día martes 19 de enero de 2021, con antelación a la emisión del oficio de errores y omisiones correspondiente al sujeto obligado, se considera oportuno.

Idóneo. Conforme al numeral 5 del multicitado artículo, la idoneidad se determina por la descripción precisa del concepto, ubicación, temporalidad, características y todos aquellos elementos o datos que permitan generar convicción; al respecto, del contenido del oficio, se desprende que si bien el promovente menciona la ubicación de la propaganda, omitió señalar la temporalidad del acto o hecho a deslindar, así como tampoco detalló la permanencia de la propaganda en la vía pública, por lo tanto, no cumple con el requisito de idoneidad.

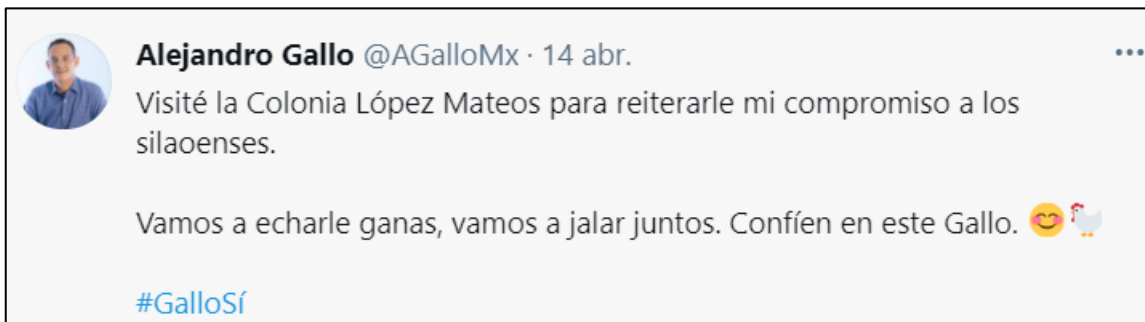
Eficaz. Para que el deslinde sea eficaz, se deben acreditar los actos tendentes al cese de la conducta y generar la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca del hecho. Al respecto, el sujeto obligado debió realizar actos encaminados al cese y/o retiro de la propaganda a deslindarse; por lo tanto, al no manifestar y mucho menos exhibir elementos probatorios que generaran convicción de la realización de acciones para el retiro de la propaganda y/o evitar que se continuara exhibiendo, así como cerciorarse del retiro de la misma, se dejó de atender los principios de inmediatez y espontaneidad, por lo que, no cumple con el elemento requerido en términos del numeral 6 del artículo 212 del RF. Asimismo, de los monitoreos en la vía pública realizados el 27 de enero de 2021, se advirtió que, tanto las bardas, como los espectaculares, continuaron pintadas y colocados, respectivamente, es decir, ocho días después del deslinde. Lo anterior pone de manifiesto que militantes del partido político que radican en el municipio, pudieran visualizarlos desde el momento de su publicación hasta la conclusión del periodo de precampaña; por lo tanto no cumple con el requisito de eficacia.

Esta autoridad fiscalizadora tomó en cuenta los argumentos vertidos en el escrito de deslinde del precandidato Alejandro Peña Gallo, sin embargo, al no realizar ninguna acción que impidiera la exhibición de la propaganda colocada en la vía pública y recibir un beneficio durante el periodo de precampaña, el procedimiento de deslinde se confirma improcedente, toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

Derivado de la respuesta manifestada por el sujeto obligado y de las evidencias presentadas en su escrito de deslinde, se observó que, en dichas documentales se advierte la existencia de bardas y espectaculares con la frase **#EsteSíes** y la imagen de lo que se presume es un gallo de color azul, esta última se puede asociar con el precandidato **Alejandro Peña Gallo**, pues es coincidente con su apellido materno, el cual utiliza para identificarse en redes sociales, es decir, omite su apellido paterno y solamente se muestra como Alejandro Gallo, además de utilizar en esta proganda colocada en la vía pública el color distintivo del Partido Acción Nacional. Es importante mencionar que se localizó, en estas mismas plataformas, el hashtag **#GalloSí** acompañado con el Emoji de un gallo, por lo que esta asociación de imágenes y colores es suficiente para atribuir un beneficio a su precandidatura.

A continuación se muestra una publicación en el perfil del precandidato, en la red social denominada Twitter, la cual, como es bien sabido tiene un alcance masivo:



Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, una candidatura o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021

De igual forma, la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2010¹, determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

En ese sentido, los recursos empleados para la elaboración, producción, exhibición y/o distribución de la propaganda de precampaña, la cual esté dirigida a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser la postulación de la precandidatura respectiva, deben considerarse como gastos de precampaña.

Es por ello y como quedó expuesto en el estudio realizado por la Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-54/2018 y su acumulado², para determinar o identificar si un gasto esta relacionado con la precampaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue realizado bajo los parámetros establecidos en la tesis LXIII/2015³, los cuales son:

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad generar un beneficio a un partido político o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a su favor.
- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, estado o territorio nacional.

¹ PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

² Consultable en el siguiente link:

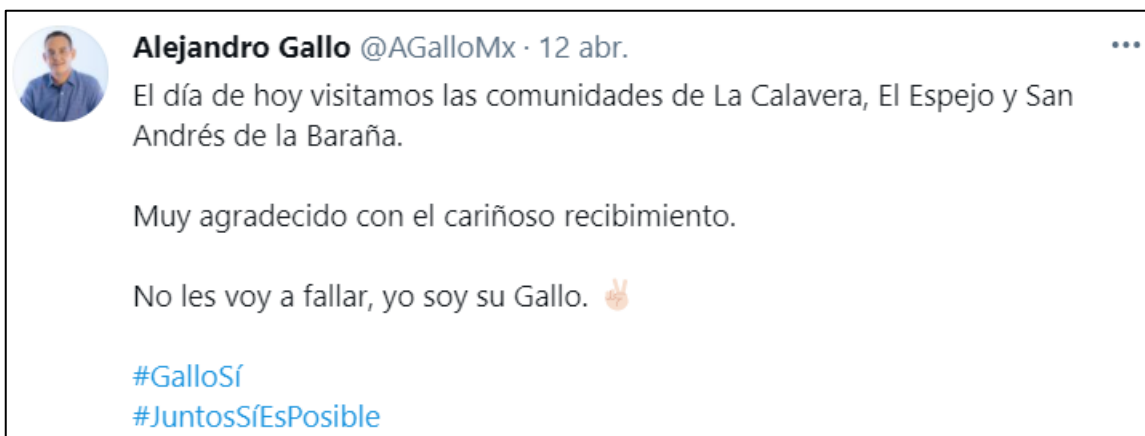
<https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/images/9784f5ca6ce0556a412e01c373c043951.pdf>.

³ GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, o precandidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

En este sentido del análisis a cada uno de ellos, se tiene lo siguiente: por cuanto hace al elemento de **temporalidad**, la propaganda colocada en la vía pública se localizó en el marco temporal en que aconteció la precampaña, comprendida del veintitrés de diciembre del 2020 al 31 de enero del 2021, por lo que se observa un beneficio a dicha precandidatura, ya que difundió una imagen asociada con su apellido, el cual usó como distintivo para posicionar su nombre y el color azul del partido político que lo postuló. Por lo que toca al elemento de **territorialidad**, éste también se actualiza ya que del propio escrito de deslinde presentado por el C. Alejandro Peña Gallo se da cuenta que las bardas y espectaculares se localizan en el municipio de Silao de la Victoria en la entidad de Guanajuato, en el cual contiene por la Presidencia Municipal. Por último, por lo que corresponde al elemento de **finalidad**, de igual forma se actualiza, pues como se precisó en el elemento de temporalidad, sí existe un beneficio a una precandidatura registrada por el Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato, puesto que la frase *#EsteSíes* y la imagen de un gallo, tuvieron como finalidad posicionar el nombre del precandidato Alejandro Peña Gallo, quien utilizó como figura de identificación la palabra gallo haciendo alusión a su apellido, con frases difundidas en redes sociales como “Confíen en este Gallo” y “Yo soy su Gallo” .



En este contexto, se observa que en la propaganda localizada en la vía pública de la cual se observa la frase *#EsteSíes* y la imagen de un gallo, concurren los tres elementos de temporalidad –fueron colocados durante el período de precampaña- de territorialidad -al difundirse dentro del municipio de Silao de la Victoria en la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

entidad de Guanajuato- y de finalidad -al conferir un beneficio por posicionar el nombre (apellido) de un precandidato con los colores del Partido Acción Nacional en la demarcación por la que contiene, , por lo que, se determina que ese material está relacionado con la precampaña de Alejandro Peña Gallo.

Por lo anterior, se procede a cuantificar el costo de cuatro bardas y dos espectaculares:

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de los aspirantes, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y en el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, que se anexa al presente Dictamen.

❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a los gastos no reportados por cuatro bardas y dos espectaculares, se detalla a continuación:

<i>Criterio de valuación</i>					
<i>Matriz de precios</i>	<i>Costo según Matriz de precios</i>	<i>Concepto</i>	<i>Costo unitario / por metro cuadrado*</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Total</i>
1687	\$250.00	<i>Pinta de Bardas, medidas 1.5m x 3 m</i>	\$55.55	1 m2	\$55.55
1043	\$18,560.00	<i>Anuncio espectacular</i>	N/A	1	\$18,560.00

* El costo unitario por metro cuadrado, solo aplica para las bardas.

En ese orden de ideas, el costo total señalado en la tabla anterior equivale a un anuncio espectacular y el costo del metro cuadrado de la pinta de bardas; sin embargo, es preciso señalar que se deben cuantificar por las cantidades específicas: dos espectaculares y cuatro bardas cuyas dimensiones se detallan en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

ID Contabilidad	Nombre	Concepto	Cantidades/ Cantidades con unidades por m2	Costo unitario	Importe a contabilizar
			(A)	(B)	(A) * (B) = C
65393	Alejandro Peña Gallo	Anuncio espectacular	2	\$18,560.00	\$37,120.00
65393	Alejandro Peña Gallo	1 Barda, medidas 3m x 10 m	30 m2	\$55.55	\$1,666.50
65393	Alejandro Peña Gallo	2 Bardas, medidas 3m x 5 m	30 m2	\$55.55	\$1,666.50
65393	Alejandro Peña Gallo	1 Barda, medidas 3m x 20m	60 m2	\$55.55	\$3,333.00
Total					\$43,786.00

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por cuatro bardas y dos espectaculares por **\$43,786.00**, por tal razón, la observación **no quedó atendida**. De conformidad con el artículo 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña de los precandidatos como se indica en el **Anexo II** del presente Dictamen.

Conclusión

El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de cuatro bardas y dos espectaculares por **\$ 43,786.00**.

Falta concreta

Egreso no reportado.

Artículo que incumplió

Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

6. Modificación a la Resolución INE/CG287/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a modificar la Resolución INE/CG287/2021, en lo tocante a su Considerando **25.1**, inciso **a)** conclusiones **01_C5_GT y 01_C12_GT**.

25.1 Partido Acción Nacional

a) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 01_C1_GT, 01_C2_GT, 01_C5_GT, 01_C8_GT y 01_C12_GT.**

(...)

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones
01_C1_GT (...)
01_C2_GT (...)
01_C5_GT. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de edición de imagen y edición y producción de video por un monto de \$18,676.00.
01_C8_GT (...)
01_C12_GT. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de cuatro bardas y dos espectaculares por \$ 43,786.00.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 3 denominado “capacidad económica”** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una **omisión**⁴, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conductas Infractoras
01_C1_GT (...)

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

Conductas Infractoras
01_C2_GT (...)
01_C5_GT. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de edición de imagen y edición y producción de video por un monto de \$18,676.00.
01_C8_GT (...)
01_C12_GT. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de cuatro bardas y dos espectaculares por \$ 43,786.00.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Guanajuato.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que, los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor vale la pena señalar que, de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁵

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse las faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados por concepto de egresos no reportados, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

⁵ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁷; y 127 del Reglamento de Fiscalización⁸.

⁷ “Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)”

⁸ “Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de

los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas, pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3 denominado “capacidad económica”** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

(...)

Conclusión 01 C5 GT

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$18,676.00. (dieciocho mil seiscientos setenta y seis 00/100 M.N.).**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$18,676.00 (dieciocho mil seiscientos setenta y seis 00/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$28,014.00 (veintiocho mil catorce pesos 00/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,014.00 (veintiocho mil catorce pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Conclusión 01 C12 GT

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$43,786.00 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$43,786.00 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)** lo que da como resultado total la cantidad de **\$65,679.00 (sesenta y cinco mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$65,679.00 (sesenta y cinco mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación al **Partido Acción Nacional**, se modifica el Punto Resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **25.1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

a) **5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 01_C1_GT, 01_C2_GT, 01_C5_GT, 01_C8_GT y 01_C12_GT.**

(...)

Conclusión 01_C5_GT

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$28,014.00 (veintiocho mil catorce pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

Conclusión 01 C12 GT

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$65,679.00 (sesenta y cinco mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

8. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Acción Nacional** en la resolución **INE/CG287/2021**, consistió en:

Resolución INE/CG287/2021	Modificación	Acatamiento a SM-RAP-40/2021
<p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 25.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional (...):</p> <p>a) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 01_C1_GT, 01_C2_GT, 01_C5_GT, 01_C8_GT y 01_C12_GT</p> <p>Conclusión 01_C5_GT</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,536.00 (veintiocho mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 01_C12_GT</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$65,679.00 (sesenta y cinco mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>Conclusión 01_C5_GT</p> <p>Se efectuó un análisis a los argumentos vertidos por el recurrente y en atención al mandato del órgano jurisdiccional se estudia integralmente la respuesta otorgada por el partido.</p> <p>Por lo anterior, se reitera la conducta determinada en el Dictamen, fortaleciéndose los argumentos con los que arribo la autoridad fiscalizadora, sin embargo, se realizan precisiones de inconsistencias en los anexos procediendo a dismuir el monto involucrado.</p> <p>Conclusión 01-C12-GT</p> <p>De la revaloración realizada se determinó reiterar la sanción primigenia.</p>	<p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 25.1 de la presente Resolución, se imponen al Partido Acción Nacional (...):</p> <p>a) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 01_C1_GT, 01_C2_GT, 01_C5_GT, 01_C8_GT y 01_C12_GT.</p> <p>Conclusión 01_C5_GT</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$28,014.00 (veintiocho mil catorce pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Conclusión 01_C12_GT</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$65,679.00 (sesenta y cinco mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

9. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado identificado con clave alfanumérica **INE/CG286/2021** y la Resolución **INE/CG287/2021**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en relación a los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción electoral, con sede en Monterrey, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-40/2021**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 9 del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, las cual se hará efectiva a partir de que cause estado, y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta sean destinados al Organismo Estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de abril de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-40/2021**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al descuento de la sanción del 25%, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**